

LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Santander: en la Administracion, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administracion.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales ídem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

CORREO DE MADRID.

De los periódicos de Madrid del día 18 tomamos las siguientes noticias:

—Ya han empezado á remitirse á los ayuntamientos de esta provincia los libros talonados con las cédulas electorales. El municipio de Madrid ha pedido 78,228 cédulas para otros tantos electores que se supone habrá en la capital.

—La Correspondencia cree que las elecciones para diputados á Cortes se verificarán hácia el 15 de diciembre, aunque haya necesidad de diferir para después las de diputados provinciales.

—El general Pavía continua muy aliviado, tanto de sus heridas como de su estado general.

—Hoy ó mañana debe verificarse en el local de la Bolsa un meeting, á imitación del celebrado en Barcelona, en el que se reunirán capitalistas, comerciantes, propietarios y tenedores de títulos del 3 por 100, para ponerse de acuerdo á fin de que todas las clases de la sociedad puedan interesarse en el empréstito de los 2,000 millones.

—En La Discusion de hoy se ha publicado el manifiesto del comité republicano de Madrid, que por su mucha estension no podemos publicar. Insertamos, sin embargo, el último párrafo, porque en él se condensan las doctrinas y aspiraciones de los firmantes del manifiesto, cuyos nombres van tambien á continuacion:

Electores, dice, calma, tranquilidad, orden, respeto á todos los derechos, apoyo á toda autoridad legítima; ejercicio pacífico de todas las libertades; observancia escrupulosa de la moralidad pública; horror al criminal que ataque el orden cubriéndose con apariencias de tribuno: mucha madurez política, y cuando se convoquen las Constituyentes, enviad Diputados que digan: queremos salvar la república, porque todos la hemos conquistado con nuestro valor; queremos conservar la república; porque todos la hemos merecido por nuestra prudencia. Salud y fraternidad.—Madrid 17 de noviembre de 1868.

Presidente, José María Orense.—Vicepresidentes, José Cristóbal Sorri.—Blas Pierrad.—Estanislao Figueras.—Emilio Castelar.—Francisco García López.—Roque Barcia.—Juan Pico Dominguez.—Diego Lopez Santiso.—Ramon Chies.—Leon Taillet.—José Benito Pardiñas.—Pedro Pallares.—Casáreo Martin Somolinos.—José García Cabañas.—Santiago Gutierrez.—Valentin Corona.—Diego María Quesada.—Francisco Córdova y Lopez.—Angel Genevorta.—Eusebio Freixa.—Adolfo Joariz.—José Guisasaola.—Secretarios, Ceferino Tresserra.—Antonio Orense.—Julio Vizcarrondo.—Federico Ordax AVECILLA.

—Publica la Gaceta de hoy, precedido de su correspondiente preámbulo, el Reglamento orgánico de los Voluntarios de la Libertad.

Héle aquí:

DECRETO ORGÁNICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad.

Artículo 1.º Se organizarán y armarán los Voluntarios de la Libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, escediendo de 10,000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.º En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorización para organizar y armar los Voluntarios.

Art. 3.º Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los artículos 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.º Para conceder ó negar la autorización á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.º Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los Voluntarios de la Libertad, no se alistaren en sus filas 300 Voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorización, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias extraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Art. 6.º Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes: Ser español, mayor de 20 años, y estar comprendido en el padrón de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.º No pueden formar parte de las fuerzas de Voluntarios de la Libertad:

1.º Los que estén comprendidos en algunas de las excepciones que establece el art. 2.º del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.º Los que fueren de malas costumbres, según pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.º Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nación ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallón estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los

pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.º Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallón cuando no escedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número se crearán dos ó mas batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la autoridad civil.

Art. 10.º Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en ocho compañías de á 100 Voluntarios.

Art. 11.º Los Voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde según el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 10.º

Art. 12.º Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los Voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13.º La fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero Constitucional, así como este está por la ley subordinado á la autoridad civil de la provincia.

Art. 14.º Los Voluntarios de la Libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por orden de sus Jefes y con autorizacion expresa del Alcalde primero Constitucional.

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá previamente en conocimiento de la autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15.º Los Jefes de batallón y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los Voluntarios alistados, en la forma que se establece en los artículos 52 al 57 inclusivos del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16.º La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17.º Los subalternos y sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos Voluntarios que sepan leer y escribir.

Los cabos se nombrarán por el Comandante del batallón á propuesta de los Capitanes.

Art. 18.º Los Jefes superiores de las fuerzas de Voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fue-

re su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se le reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la orden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPÍTULO II.

Del alistamiento.

Art. 19.º El alistamiento se hará presentándose el Voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20.º El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de les antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las excepciones espresadas en este reglamento, quedará admitido pasando el oportuno aviso al jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallón.

Art. 21.º De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22.º Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los Voluntarios, corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23.º Todo Voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24.º Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPÍTULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25.º Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los Voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26.º Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la orden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningún caso ni bajo ningún pretesto podrán los Voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Cortes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el orden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los Voluntarios que hayan de cumplirla,

y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerle.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.º, título 3.º del Código penal.

Art. 28. Los Voluntarios de la Libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las Ordenanzas del Ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los Voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Art. 30. Los Voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. También será espulsado de las fuerzas populares todo Voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito común con prisión ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las excepciones consignadas en el artículo 7.º

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo transmitirán á los Jefes de batallón, de las penas que se impongan contra los Voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los Voluntarios espulsados de las filas por falta de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privación de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privación ó suspensión de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitación.

Art. 36. La espulsion de los Voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallón respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Cortes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que se celebren.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganización.

Art. 38. En el caso de disolución de una fuerza ciudadana la Diputación provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organización mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las precedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes pre-

sidentes de las municipalidades para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organización que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

CORREO DE PROVINCIAS.

ANDALUCIA.—*Cádiz 15.*—El gobernador al ministro de la Gobernación.—Una manifestación pacífica del partido republicano ha tenido lugar en el día de hoy: han paseado algunas calles y plazas de la población con el mayor orden y compostura, limitándose á dar algunos vivas á la república, libertad de cultos y otros lemas que llevaban sus banderas: iban completamente desarmados segun les previne la víspera al pedirme licencia. Han puesto en mis manos una exposición protestando acerca de la edad para emitir el sufragio. Al retirarse han pronunciado algunos discursos encaminados todos á la conservación del orden. Tengo noticias de que idéntica manifestación y de igual manera se haría hoy en otros pueblos de la provincia: aun no tengo noticias del resultado. Tranquilidad completa. La exposición la remito á V. E. por el correo de hoy.

Cádiz 15. El gobernador al ministro de la Gobernación.—Las últimas noticias de Vejer son que reina la tranquilidad. El ayuntamiento no tomó parte en las manifestaciones republicanas. La columna se retira, quedando solo una corta fuerza á disposición del delegado para que continúe las actuaciones. La manifestación republicana en Sanlúcar de Barrameda se ha verificado hoy con el mayor orden.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Paris 16.—Las noticias de los departamentos dicen que la manifestación contra el golpe de Estado de 1851, toma por momentos las mayores y más serias proporciones.

Háblase de la dimisión de Pinard, ministro del Interior.

Londres 17.—Los resultados de las elecciones permiten preveer una grande mejoría en las libertades.

Un discurso de Gladstone califica al de lord Stanley como intriga electoral.

LA ABEJA MONTANESA.

SANTANDER 20 DE NOVIEMBRE.

Quéjase con sobrada razón nuestro apreciable colega local el Adelante de la prolongada y para nosotros inesplicable inacción en que permanecen las comisiones gestoras que, bajo el título de *Liga Cantábrica*, tomaron á su cargo la misión de recabar las prontas y radicales reformas que han menester para su desarrollo el comercio y la navegación, elementos esenciales de la vida de nuestros puertos. Muchas veces hemos procurado nosotros las mismas soluciones, y hemos escitado el celo de las comisiones encargadas de gestionar en aquel sentido, y también lamentamos que hasta ahora haya sido nulo el resultado y, lo que es mas doloroso,

que se haya recaído en un marasmo tan perjudicial precisamente en los momentos mas favorables para lograr el triunfo definitivo de las doctrinas económicas proclamadas por la Liga.

No parece sino que se halla encarnado en nuestros hábitos y en nuestro carácter ese vicio capital de mostrar al principio de cualquiera empresa mucho entusiasmo, y languidecer despues ese fervor primitivo, hasta convertirse en indiferencia y frialdad manifiestas.

Este defecto es funestísimo para los grandes intereses del país, y trae en pos de sí el natural resultado que vemos prácticamente, esto es, el atraso y la decadencia visible del comercio, de la navegación y de todo linaje de industrias que solo pueden vivir desahogadas en una atmósfera de liberal expansión que hasta ahora les ha sido negada con pertinaz obstinación.

Al ver que ya no estamos solos en el palenque; al vernos apoyados en nuestras aspiraciones de la manera franca y enérgica á la vez con que lo hace nuestro colega, no podemos menos de congratularnos, y aprovechar esta ocasión para unir nuestras escitaciones á las suyas á fin de imprimir movimiento á esas gestiones, cuya paralización no comprendemos en las actuales circunstancias, ni aun contando con la confianza que inspiran los eminentes estadistas que se hallan al frente de la Administración. A Dios rogando y con el mazo dando: hé aquí la máxima que deben tener presente los que recibieron la importante misión de reclamar esas reformas tan necesarias como urgentes. No se olvide, si se desea evitar que el mal adquiera proporciones tales que, cuando venga el remedio, sea ya tarde.

Tenemos á la vista una carta de la Habana, fecha 30 de octubre, que da las siguientes noticias acerca del estado de las cosas en aquella época, y que, segun del contesto se deduce, así como de despachos posteriores, el movimiento ha debido ser sofofado:

«Las jurisdicciones de Manzanillo, Yara, Bayamo, Jiguani, Las Tunas y Holguin se encuentran en armas contra el Gobierno, cometiendo todo género de tropelías contra los honrados y laboriosos habitantes que no han querido tomar parte en la rebelión, estrayendo las dotaciones de algunas fincas y ofreciéndoles la libertad.

Nuestro dignísimo capitán general ha tomado medidas bastante acertadas, pero desgraciadamente la abundancia de lluvias no ha permitido aun que nuestras columnas operen contra los revoltosos con la debida energía para esterminarlos completamente. Si el movimiento hubiese sido secundado, como ellos esperaban, en toda la isla, acaso hubieran triunfado; nuestro Gobierno estaba demasiado aletargado, pues ahora hemos visto que no pasan de diez mil hombres de ejército los que hay para cubrir un territorio tan extenso como este y de tan difíciles comunicaciones.

Afortunadamente el patriotismo es mucho, y cuando suena la hora del peligro todo peninsular se convierte en soldado. Los Sres. Cocaña y Perez Sancho están fortificando á Gibara y el día 2 de noviembre debió salir de la Habana para este punto don Atanasio Calderon con 200 carabinas Minier y 40,000 cartuchos, para armar á los habitantes; con lo que el

pequeño destacamento que allí hay saldria á reforzar al que se encuentra en Holguin, que no está muy á sus anchas, pues se compone de 60 infantes y 15 caballos, fuerza insuficiente para contener á una población de 7,000 habitantes: este destacamento, pues, reanimará á los abatidos (que siempre hay) y les dará la fuerza moral, que en ocasiones dadas vale mas que la material.

Suponemos que el Gobierno no nos habrá abandonado y que tendremos ya en camino los refuerzos de tropas que para la conservación de la isla se necesitan. Las pérdidas son de alguna consideración y los dueños de ingenios abandonan las fincas llevándose las dotaciones al pueblo.»

Segun otra carta de Gibara, los negros que se habian llevado los revoltosos fueron contra su voluntad á pesar de haberles ofrecido la libertad, y la mayor parte han vuelto ya estropeados á presentarse en los ingenios de donde los sacaron.

Esto habla muy alto en favor del buen espíritu general reinante, aun entre los mismos negros, y es una garantía de que la intentona fracasará completamente, si no ha fracasado ya á estas horas, como es de creer en vista de la actitud resuelta de toda la población peninsular, cuyos sentimientos patrióticos se hallan vivamente escitados inspirando una completa confianza á la autoridad superior de la isla.

Una prueba de esa confianza y del inmenso apoyo que allí tiene el Gobierno en los hombres mas influyentes la suministra el hecho mencionado en la carta que hemos reproducido de haber sido confiados á nuestro paisano y amigo D. Atanasio Calderon el armamento referido, en la seguridad de que cumplirá su oferta de que con sus elementos propios, y contando con la eficaz cooperación de sus dependientes los señores Cocaña y Perez Sancho, restablecerá la tranquilidad en el distrito foco de la insurrección.

Por el Ministerio de Fomento se ha publicado el siguiente decreto, en el cual se introducen importantes y radicales reformas en el ramo de obras públicas. Hé aquí el texto de dicha disposición:

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

Obras construidas por particulares.

Artículo 1.º Toda obra de las emprendidas bajo la denominación de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos previa declaración de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervención de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con exclusión de las autoridades administrativas.

Art. 2.º Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun

modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, esesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente.

Quando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirá únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.º Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado, pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que este adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotacion, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos ó intereses del Estado.

Art. 4.º Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.º, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar los intereses generales.

La Administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se espresa en el artículo 3.º

Art. 5.º Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad; si hubiere más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.º El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consagrada en la legislación vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.º Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.º Quando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se procederá conforme á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se estiende á varias provincias:

1.º El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el art. 4.º para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.º Cada Gobernador anunciará por medio del Boletín Oficial la concesion que se solicita con una lista nominal de los interesados en la espropiacion, autorizando al propio

tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los dias en que dicho replanteo ha de verificarse para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.º El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los dias señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las esplicaciones que se le exijan.

4.º Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las transmitirán con su informe al Gobernador en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del predio que se pretende ocupar, faltare este ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.º Cada Gobernador, despues de oír, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones, que en cada caso se determine, y al peticionario, mandará el espediente al Gobierno central, quien decretará en el término de un mes la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y esclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la espropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administracion central el Gobernador de la provincia, y este, de acuerdo con la Diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan enalzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho dias, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un Municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren enalzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputacion y el Ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la Administracion central.

Queda siempre espedita para toda reclamacion que se refiera á espropiaciones la via contenciosa.

Art. 9.º El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.º y 2.º No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y los Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del Ministerio de

Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspeccion, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Obras construidas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

- 1.º Las que conserva bajo su dominio.
- 2.º Las que enajena por venta.
- 3.º Las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su explotacion.
- 4.º Las que conviene abandonar á las provincias ó Municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el artículo 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el art. 14 á las subvencionadas por las provincias ó por los Municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, las subvencionará.

No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses, ó solo de las primeras cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contribuido particulares, Municipios ó provincias, serian reintegrados en este mismo orden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporcion.

Art. 21. Quedan anuladas todas

las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los espedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúe con arreglo á lo que prescribe la legislación vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Nota autorizada por la Junta Sindical del Colegio de corredores de Santander de las operaciones que han intervenido hoy.

Londres á 60 d. v. á la aceptacion, 48-75.

El adjunto de turno, Zumelzu.

COTIZACIONES OFICIALES.

MADRID 19.
3 por 100 consolidado, 34-00.
Id. exterior, 35-80.
Id. diferido, 32-10 y 32-40 pequeños.

PARÍS 19.
Franceses.—3 por 100, 71-55.
4 1/2, 101-50.
Ingleses.—Consolidados, 94 á 118.

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Vapor Monarca, de 193 ts., cap. D. J. Mesa, de Bilbao con carga general para Barcelona, para donde se ha despachado con cacao, bacalao y otros efectos.

Id. Pelayo, de 47 ts., cap. D. S. Eguidazu, de Bilbao con 70 bultos hierro de varias clases para D. C. Jado, vino y otros efectos para varios.

Quechemarin Angelita, de 29 ts., cap. D. D. Blanco, de Rivadeo con 1,190 kilogramos alubias para D. B. y G. Abarca: carbon y otros efectos para varios.

Patache Sella, de 19 ts., cap. D. J. Gonzalez, de Gijon con carbon á la orden.

Id. Rosario Antonino, de 19 ts., cap. D. I. Presno, de id. con id. á la orden.

Goleta francesa Reine, de 128 ts., capitan Mr. Bureau, de Nantes con 181,587 kilogramos trigo á D. J. M. Aguirre.

Id. id. Jeune Eline, de 109 ts., capitan Mr. Kyerho, de Dunkerque con 160,010 kilogramos trigo á los señores Porrúa é hijos.

Patache Nuevo San Miguel, de 34 ts., cap. D. E. Prado, de Gijon con carbon á la orden.

BUQUES DESPACHADOS.

Quechemarin Natividad, de 16 ts., cap. de N. Presno, para Llanes con 200 sacos harina y otros efectos.

Patache Pilar, de 19 ts., cap. D. T. Ostecochea, para Gijon con 85 sacos harina y otros efectos.

Vapor Primero de España, de 47 ts., cap. D. V. Alonso, para Bilbao con azúcar, cacao y otros efectos.

SECCION DE ANUNCIOS.



RELOJES INGLESES



GRAN MEDALLA DE HONOR.



EXPOSICION INTERNACIONAL DE LONDRES.



FABRICADOS POR

JOSEPH SEWILL,

South Castle Street, 61, LIVERPOOL

MAGNÍFICO SURTIDO

DE

RELOJES INGLESES

EN LA RELOJERÍA

DE

D. VENTURA GARCIA DE LA REVILLA
SANTANDER.

Precios y garantías de fábrica.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

ANO XXVII.

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas más recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen, las aplicaciones más de moda, las que se pueden dactilar, la agradable lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPABLE

1,500 a 2,000 dibujos de bordados, labores y adornos.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.—100 figurines en negro y 40 ó más sobre acero, iluminados.—400 ó más páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan darse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

PRECIOS DE LA SUSCRICION EN ESPAÑA.

Primera edición de lujo, con 40 figurines iluminados cada año, 2 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural. Un año, 160 rs.—Seis meses, 80.—Tres meses, 45.—Un mes, 16 rs.
Segunda edición de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural.—Un año, 120 reales.—Seis meses, 65.—Tres meses, 35.—Un mes, 12.
Tercera edición sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural.—Un año, 80 reales.—Seis meses, 42.—Tres meses, 22.—Un mes, 8.
Cuarta edición sobre papel común sin figurines ni patrones.—Un año, 60 rs.—Seis meses, 32.—Un mes, 6.

REGALO.

Los que se abonen a la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado* que esta empresa publica anualmente solo con este objeto.
Administraciones principales.—Madrid: librería de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso, 8.—Cádiz: Administración de *La Moda*, calle Abumada, 5.—Se suscribe en Santander, librería de Fabian Hernandez.

Oporto, 1844. Londres, 1862. París, 1867. Burdeos, 1888.

DENTIFRICOS

DE

DETHAN

por el

TOCADOR DE LA BOCA

belleza dos Dientes, Encías y Labios.

POLVOS, ELIXIR, OPIATA

DENTIFRICOS

Estos Polvos, Elixir y Opiata, dotados de un perfume y de un sabor exquisitos, refrescan la boca y la garganta, dan al aliento un olor agradable, y a los labios un color vivo y hermoso, fortalecen las encías, ponen los dientes blancos y sólidos, impiden los caries, calman instantáneamente los dolores y destruyen las inflamaciones.—Se emplean simultáneamente.

La Opiata dentífica es la misma composición que la de los Polvos dentíficos.

DEPOSITOS:

En París, Dethan, farmacéutico, Faub. Saint-Denis, 90.—En Madrid, J. Simon, Caballero de Graña, 3; Agencia Franco-Española, c. del Sordo, 34.—En Santander, Bernardo y Emilio Corpas, farmacéuticos; las Perfumerías de Juan Alonso, de D. Felipe.

10-20-30

VERDADERAS INYECCION Y CAPSULAS RICORD

DE CH. FAVROT

antio poseedor de las Formulas autenticas.

Para evitar las falsificaciones, exijase el nombre y firma:

CH. FAVROT

Farme, 102, rue Richelieu, Paris.

Precio en España: Inyeccion 16 r. Capsulas 2 r.—Depositos

En Santander en las principales farmacias.

4-3

DICCIONARIO GENERAL

DE

Politica y administracion,

publicado bajo la direccion de DON ESTANISLAO SUAREZ INCLAN y DON FRANCISCO BARCA, con la colaboracion de varios juristas, publicistas y hombres de Estado.

Esta obra constará próximamente de 2 tomos de 800 a 1,000 páginas, y se distribuirá por entregas mensuales en número suficiente para darla terminada dentro de un año. El precio de cada entrega de 16 páginas será de 2 reales.

Se admiten suscripciones en la redaccion de LA ABEJA MONTAÑESA, en Santander.

Condiciones de un buen estilo

EN LAS OBRAS LITERARIAS.

Este discurso, acompañado de cuadros sinópticos sobre la Retórica, Poética y Geografía antigua, escrito por D. Victor Ozcariz y Lasaga, abogado y catedrático numerario de este Instituto, se vende en la Redaccion de LA ABEJA al precio de 10 rs.

Unido al discurso el programa de Retórica, el precio es 14 reales y con el de perfeccion de latin 18. Estos programas se venden sueltos a 4 reales cada uno.

ARBOLES FRUTALES, flores, semillas y plantas.

Manuel Tuero, hortelano de D. Antonio de Paz, vende en la huerta de este señor, sita frente a la segunda Alameda, en el vivero del Ayuntamiento, toda clase de árboles frutales, arbustos, camelias, magnolias, rosales, plantas y semillas de flores y hortalizas.

mc. s. 15-8

FABRICA

DE

CAL HIDRAULICA DE ZUMAYA,

montada en la isla contigua al muelle de Maliano.

En dicha fabrica se elabora diariamente, con piedra de las canteras de Zumaya, cuanto se necesite fresca para toda clase de obras, y la espanda a precios equitativos D. Juan de Rivero, a quien pueden hacerse los pedidos en Santander en su fábrica de yeso, sita en la calle de Ruamenor, número 6, junto a la Catedral.

10a7

GRAN COMPAÑIA

ecuestre, gimnástica y acrobática

DEL PALACIO DE CRISTAL DE OPORTO.

16 artistas.—26 caballos.

DIRECTORES

D. Marcos Casali y Mr. Eduardo Wolsi.

Habiendo llegado a esta ciudad esta acreditada compañía, que ha trabajado en las principales capitales de Europa, tiene el honor de participar a este respetable público, que durante su corta permanencia en esta ciudad dará escogidas funciones de sus sorprendentes ejercicios.

La primera funcion tendrá lugar el domingo 22 del corriente, en la Plaza de Toros, si el tiempo lo permite, a las 3 de la tarde.

Ateneo Mercantil, Industrial y Recreativo.

El dia 23 del corriente, de 8 a 9 de la noche, dará principio la clase de lengua inglesa, desempeñada por el profesor don Santiago Trainor, a la que podrán asistir los alumnos matriculados y los que lo hagan durante este mes.

Santander 20 de Noviembre de 1868.—El Secretario de la Comision Directiva, José Antonio del Rio.

Se vende una mesa de billar. Darán razon en el café de la Buena Fe, calle de la Blanca. 10-1

Almacen de vinos.

Calle del Arcillero, núm. 15.

Vino de Valdepeñas a 22 rs. cantara: por menor a 6 cuartos cuarto.

2-2

Para la Habana.

Saldrá del 25 al 30 del corriente la muy velera corbeta

CASTILLA,

al mando de su acreditado capitán D. José de Echeandia.

Admite pasajeros, para los cuales tiene espaciosas y elegantes cámaras, dando el esmerado trato de costumbre.

La despacha su armador D. Juan Pombo.

SANTANDER.

IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA.

a cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.